## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

## LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 400 Referencia: 400

Año: 1970 Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1970

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 18 DE 17 DE JUNIO DE 1948 (CREA

LA ZONA LIBRE DE COLON) Y LA LEY 74 DE 21 DE OCTUBRE DE 1960 (FIJA PERIODO DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS DE ENTIDADES AUTONOMAS DEL ESTADO).

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16763 Publicada el: 04-01-1971

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Zona Libre, Entidades públicas, Organización

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.442

Rollo: 29 Posición: 112

Miembro de la Junta Provisional de Gabierno.

Lie. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

CI Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACE

El Ministro de Hacienda y Tesoro

Dr. GAERIEL CASTRO S.

Li Ministro de Educación,

JOSE GUILLELMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas. MANUEL A. ALVARADO

El Mustro de Agricultura y Garaderia, Carlos E. Landau

El Ministro de Comercio e Industrias. Lic. Fernando Manfredo B.

El Ministro de Dalud, Encargado.

ALBERTO A. ECHEVERS.

El Ministro de Trabaĵo, Bienestar Social, Encargado, Jose de La Rosa Castillo.

iil Ministro de la Preidencia, a. i. Julio E. Harris

## ADICIONANSE ARTICULOS DE UNOS DECRETOS DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 395
(DE 17 DE DICHEMBRE DE 1970)
por el cual se adiciona el Artículo Tercero del
Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de
1970 coa un nuevo acápite y te adiciona el Artículo Cuarto de dicho Decreto de Gabinete con
un parágrafo.

La Junta Provisional de Gobierno

Articulo Frimero: El Articulo Tercoro del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970 quedara así:

Artículo Tercero: Están exentas de este impuesto las importaciones de las siguientes especies:

f) Carnes, pescudo, mariscos, legambres, verduras, vegetales.

b) Leche, productes lácteos y huevos.

c) Grusa y aceite comestible.

 d) Los productos medicinales y furmaceuticos comprencidos en el Capítulo 54 de la Ley Arancelaria.

Articulo Segundo: El Articulo Cuarto del Deereto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970 quedará así:

Articulo Cuarto: Los productos mencionas sen el artículo anterior pagaren el arancel de la portación vigente, más el 2.5% sobre el vi el F.O.B. de las mismas.

Parágrafo: Los productos medicinales y farmaccuticos de que trata el acápito de del artículo anterior, pagarán un impuesto adicional al arancel vigente de 2 1/2% sobre el valor F. O.B.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de diciembre de mil nevecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Lie. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia. ALEJANDRO J. PERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Garriel Castro

El Ministro de Educación, Jose Guilleano Ampu.

El Ministro de Obras Públicas, Manuel A. Alvarado.

El Ministro de Agricultura y Ganadería. Tog. Carlos E. Landau

El Ministro de Comercio e Lidustrias.

FERNANDO MANTREDO.

El Ministro de Salud, Encargado, ALBERTO ECHEVERS

El Minitro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidença, a. L., JULIO ENRIQUE HARRIS.

## MODIFICASE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 400 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)
Por el cual se modifica el Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948 y la Ley 74 de 21 de octubre de 1960.

La Junta Provisional de Gobierno

Artículo to. El Artículo 90 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

"Articulo 90. El manejo, dirección y administración de la Zona Libre de Colón estará a cargo de un Gerente y de un Subgerente los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del organismo que ejetza las funciones legiciativas al momento del nombramiento; y de una Junta Directiva compuesta por los siguientes miembros;

1. Un representante del Ministerio de Co-

mercio e Industrias.

2. Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

3. Un representante del Ministerio de Oluza

Públicas.

d. Un representantz de la Dirección Guaccal de Planificación y Administración de la Presi-

dencia.

5. Dos representantes de los empresarios de la Zona Libre de Colón, y sus respectivos supientes, los cuales serán designados por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento, de entre los Gerentes de las companías establecidas en dicha área de comerció intervacional.

6. Un representante de la Camara de Comercio de Colón, y su respectivo suplente, los cuales serán escogidos y designados por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramlento; de terna que le será sometida por dicha Camara de Comercio".

Paragrafo 1o. Todos los directores y sus respectivos suplentes, designados por el Prisidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al memento del nombramiento, deben ser residentes en la ciudad de Colón.

Articulo 20 Restablécese la vigencia del Articulo 11 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948 derroyada por la Ley 74 de 21 de octubre

de 1960, el cual quedará así:

"Artículo 11. Los dos directores designados por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento de entre los Gerentes de las compañías establecidas en la Zona Libre de Colôn, y sus respectivos suplentes, servirán sus períodos por 1 año".

Artículo 3o. Restablecese la vigencia del Artículo 12 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, derogado por la Ley 74 de 21 de octubre

de 1960, el cual quedará así:

"Artículo 12. El director designado por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento, de terna sometida por la Camara de Comercio de Colón, y su respectivo suplente, servirán sus periodos por un 1 año".

Artículo 4a, El Artículo 13 del Decreto Ley

18 de 17 de junio de 1948, quedará asi:

"Articulo 13: La fecha inicial para el cómputo de los períodes a que se refieren los dos articulos anteriores, será el 10, de encre de 1971".

Articulo 50. El Articulo 15 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

"Auticulo 150. Los suplentes de los dire ores numbrados por el Presidente de la Republic con

la aprelación del organismo que ejerza las funciones legislativas al asemento del abmbramiento, serán personais: y suplirán las faltas temporales o accidentales de sus respectivos principalos. Si la falta es absoluta se hará nuevo nombramiento de conformidad con los Artículos 90. 11 y 12 de este Decreto Ley".

Articulo Co. El Articulo 16 del Decrete Ley 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

"Articulo 16. Para ser director o Gerente se requiere ser ciudadano panameños. Los directores nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza los funciones legislativas al momento del nombraniento de entre los Gerentes de las companas establicadas en la Zona Libre, deben estar e indice estado dedicados a actividades comerciales de cualquier naturaleza en la Zona Libre durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que se haga el nombramiento.

Artículo 7o. Queda reformado el Artículo 1o. de la Ley No. 74 de 21 de octubre de 1960.

Artículo 80. Este Decreto de Gabinete regirá desde su promolgación.

Commoignese y publiquese.

Dade en la ciudad de Passumá, a los discisiete dias del mas de diciembre de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno. Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno v Justicia.

ALEJANDRO J. FIELES S

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda v Tesoro.

GARRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación, Jose Gunlermo Argen.

El Ministro de Obras Públicas, Nanuel A. Alvarado

El Ministro de Agricultura y Ganadería.

CARLOS E. LANDAD

El Ministro de Comercio e Industrias.

Lic. Fernando Manfredo Je.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Sienestar Social a i

JUSTE DE LA RUSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a.t. Judo E. Harris.